TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO EN LÍNEA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-JG-73/2026

PARTE ACTORA: AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "ORGANIZACIÓN CIUDADANA POR MÉXICO"[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: GABRIEL GONZÁLEZ VELÁZQUEZ[2]

Guadalajara, Jalisco, cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.[3]

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango[4] en el expediente TEED-JE-012/2026, que a su vez confirmó la resolución IEPC/CG24/2026, que sancionó a la agrupación política actora con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de sus informes trimestrales y anual sobre el origen, monto y destino de los ingresos que recibió bajo cualquier modalidad de financiamiento, correspondientes al ejercicio 2025.

Palabras clave: *fiscalización; agrupaciones políticas estatales; financiamiento; informes trimestrales; informe anual; origen, monto y destino de ingresos; individualización de la pena.*

1. ANTECEDENTES

[1] En adelante parte actora y/o agrupación política actora, las cuales se utilizarán indistintamente.
[2] Con la colaboración del Secretario de Apoyo Jurídico **Helder ávalos González**.
[3] Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo disposición en contrario.
[4] En adelante también tribunal local o autoridad responsable.

De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

1.1. Resolución IEPC/CG24/2026. En sesión extraordinaria número ocho del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango[5] celebrada el veintidós junio, se aprobó la resolución IEPC/CG24/2026, que sancionó a la agrupación política actora con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de sus informes trimestrales y anual sobre el origen, monto y destino de los ingresos que recibió bajo cualquier modalidad de financiamiento, correspondientes al ejercicio 2025.

1.2. Impugnación local. Inconforme con la anterior determinación, el veintinueve de junio la parte actora promovió juicio electoral ante el referido instituto local, el que fue radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango[6] bajo el número de expediente TEED-JE-012/2026.

1.3. Sentencia TEED-JE-012/2026 (Acto impugnado). El nueve de octubre el tribunal responsable emitió sentencia en la que confirmó la resolución IEPC/CG24/2026 emitida por el CG del IEPC.

1.4. Juicio de la ciudadanía SG-JDC-939/2026.

a) Presentación. Inconforme con la resolución anterior, el quince de octubre la parte actora promovió “juicio electoral” a través de la plataforma de juicio en línea del tribunal responsable.

b) Recepción y turno. El veintiuno de octubre siguiente el tribunal responsable remitió electrónicamente, a través de la plataforma de juicio en línea de este tribunal, el escrito de demanda y, en esa misma

[5] En adelante CG del IEPC.
[6] En adelante tribunal local, responsable y/o tribunal responsable.

fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JDC-939/2026,** y turnarlo mediante el sistema de turno aleatorio a la ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su sustanciación.

c) Sustanciación y cambio de vía. El asunto fue radicado en la Ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y mediante acuerdo plenario de veintiocho de octubre, esta Sala Regional declaró improcedente el indicado juicio de la ciudadanía, ordenó cambiar la vía a juicio general, y turnarlo a la Ponencia de la referida colegiada a fin de que se continue con su sustanciación y resolución.

2. JUICIO GENERAL

2.1. Registro y turno. En cumplimiento a la anterior determinación, el veintinueve siguiente la Magistrada Presidenta de esta sala regional ordenó registrar el juicio general con la clave de expediente **SG-JG-73/2026** y, remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su sustanciación correspondiente.

2.2. Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos la Magistrada instructora radicó el medio de impugnación, tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley, admitió el juicio y, al no haber diligencias pendientes que ordenar, decretó el cierre de instrucción quedando el asunto en estado de resolución.

3. RAZONES Y FUNDAMENTOS

3.1. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una agrupación política estatal que controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, que confirmó las sanciones impuestas por el CG del IEPC en materia de fiscalización, derivadas de la revisión del origen, monto y destino de los ingresos que recibió bajo cualquier

modalidad de financiamiento impuestas por el CG del IEPC en su calidad de Agrupación Política Estatal, supuesto y entidad federativa en los que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**: Artículos 41, párrafo 3, base VI; 94, párrafo 1; y 99, párrafo 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción VI; 260; 261; 263; y 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19, párrafo 1, inciso e); 26; 27; 28, 29.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 46, 52, fracción I; 56 en relación con el 44.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.[7]
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la

[7] Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

3.2. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, como a continuación se expone:

a. Forma. La demanda se presentó a través de la plataforma de juicio en línea del tribunal responsable, en ella se hacen constar el nombre de la parte actora y la firma electrónica de su representante; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; y se formulan agravios.

b. Oportunidad. El juicio se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la determinación impugnada fue emitida y notificada el nueve de octubre a la parte actora,[8] y la demanda fue presentada en la plataforma de juicio en línea del tribunal responsable el quince[9] del mismo mes, por lo que resulta indudable que se cumple la oportunidad[10].

c. Legitimación y personería. El juicio general fue presentado por la agrupación política actora a través de su presidente y representante legal, quien fue el mismo promovente en la instancia local[11] y reclama

[8] Tal como se observa en las páginas 357 y 358 del archivo digital denominado “TEED-JE-012-2026 3_142_1.pdf” del expediente electrónico.
[9] Véase página 9 de la demanda digital del expediente electrónico.
[10] Al haberse presentado dentro del plazo de cuatro días, sin contarse el sábado diez y domingo once de octubre al ser días inhábiles y no estar vinculada la presente controversia con algún proceso electoral en curso.
[11] Carácter que es reconocido en el informe circunstanciado por la autoridad responsable, así como en la certificación que obra en la página 12 del archivo digital denominado “TEED-JE-012-2026 TOMO 1_929_1.pdf” del expediente electrónico.

la afectación a un derecho; por tanto, está legitimada para acudir mediante el juicio general[12].

d. Interés jurídico. La agrupación política actora cuenta con interés jurídico directo para promover el presente juicio, pues fue parte actora en la instancia local y mediante la sentencia combatida se afectó su esfera jurídica al confirmarse diversas sanciones impuestas por el CG del IEPC con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de sus informes trimestrales y anual sobre el origen, monto y destino de los ingresos que recibió bajo cualquier modalidad de financiamiento, correspondientes al ejercicio 2025.

e. Definitividad. Se satisface el presente requisito, toda vez que en la ley electoral del Estado de Durango no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda modificar o revocar la determinación ahora controvertida.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, y no advertirse la actualización de alguna causal de sobreseimiento, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Método de estudio.

La parte actora formula cuatro motivos de agravio, que señala expresamente como “PRIMERO, TERCERO Y CUARTO”, así como uno sin enumerar —*expuesto entre los agravios primero y tercero*—[13]

[12] Medio de impugnación que sustituye al juicio electoral creado, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley de Medios.

[13] La demanda cargada al sistema de juicio en línea por la parte actora consta, con sus anexos, de nueve fojas —*lo que se constata del respectivo acuse*— y en ella falta al parecer la hoja intermedia entre los agravios PRIMERO y TERCERO; por lo que, por causa imputable al propio actor, su agravio primero se reduce a lo expresado en su título, sin desarrollar argumentos y, lo que podría corresponder a un presunto agravio SEGUNDO, se reduce a argumentos desarrollados en los dos párrafos que se describen como argumentos de agravio sin numerar.

por lo que, para efectos de su estudio, se expondran los agravios planteados en el orden expuesto en su demanda y, en cada caso, se les dará respuesta. Ello con sustento en la Jurisprudencia de la Sala Superior de este tribunal **4/2000** de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"** [14]

4.2. Agravios

PRIMERO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD, RAZONABILIDAD Y NO CONFISCATORIEDAD E INDEBIDA EVALUACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA REAL.

Sin exponer argumento adicional alguno para desarrollar su motivo de disenso, la parte actora plantea como agravio la *"…**violación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y no confiscatoriedad (artículo 22 constitucional) e indebida evaluación de la capacidad económica real**…"*

Respuesta:

Los motivos de disenso se determinan **inoperantes** pues, de la lectura del agravio, se concluye que en este apartado la actora se limita a expresar "…*violación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y no confiscatoriedad (artículo 22 constitucional*…" a partir de lo cual, no se advierte con la necesaria claridad, frente a qué considerando, determinación, o apartado de la resolución impugnada, es que se plantea el genérico disenso, lo que hace inviable que esta Sala Regional corrija errores, deficiencias u omisiones que no es posible deducir claramente de los hechos expuestos por la vía de la suplencia de la queja a que se refiere el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios.

Por otra parte, el disenso consistente en que la individualización de la sanción se basó en una "indebida evaluación de la capacidad

[14] Consultable en el enlace de internet y código QR siguientes: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%204-2000.pdf

económica” se determina igualmente **inoperante** porque, respecto a ese tema, el tribunal responsable sentenció, en esencia, que en el presente ejercicio fiscal la agrupación política sancionada recibiría por financiamiento público la cantidad de $261,540 pesos, por lo que la sanción impuesta representa solo el 12 por ciento del total de ese financiamiento, monto sancionatorio que tomó en cuenta la capacidad económica de la agrupación y se ubica dentro de los límites legales establecidos para la imposición de ese tipo de sanciones, sin que las descritas consideraciones sean controvertidas por la agrupación actora en el medio de impugnación que aquí nos ocupa.

Apoyan la anterior determinación, en lo que las informan, lo establecido en las tesis: I.11o.C. J/5, y 1a./J. 19/2012 (9a.), de rubro y texto siguientes:

> **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes. 15
>
> **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a

---

[15] Registro digital: 176045; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: I.11o.C. J/5; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1600; Tipo: Jurisprudencia.

los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.16

ARGUMENTOS DE AGRAVIO, PLANTEADOS SIN ENUMERAR. EXPUESTOS ENTRE LOS AGRAVIOS PRIMERO Y TERCERO

La parte actora afirma que la LEGIPE (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales) establece que las APEs (Agrupaciones Políticas Estatales) se sujetan a reglas de fiscalización (pero que) su naturaleza jurídica, fines y financiamiento no son idénticos a los de un partido político con registro y financiamiento para campañas (por lo que) extender por analogía cargas de restitución patrimonial obligatoria que no están expresamente tasadas para las APEs dentro de la normativa local vulnera el principio de legalidad y tipicidad.

Respuesta:

Los descritos agravios se determinan **inoperantes** en congruencia con el criterio establecido en la invocada tesis 1a./J. 19/2012 (9a.), toda vez que son **insuficientes** para controvertir de manera frontal todas las consideraciones expuestas por el tribunal responsable, en el sentido de que las agrupaciones políticas sí tienen obligaciones similares a las de los partidos políticos en materia de fiscalización y, específicamente, porque no se endereza argumento alguno contra las razones y fundamentos por las que el tribunal responsable determinó que:

- La restitución del gasto cuestionado procedía, en esencia, porque el recurso no comprobado es de origen público y, por ese motivo, al no haberse justificado su legítima erogación, la determinación de restituirlo no opera como una sanción sino como la obligación de reintegrarlo como parte de sus obligaciones en materia de financiamiento y fiscalización;

[16] Registro digital: 159947; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731; Tipo: Jurisprudencia

- La reintegración de las cantidades comprometidas, contrario a lo que afirmó la agrupación, no corresponde a una sanción punitiva, sino a una medida de restitución patrimonial inherente al principio de rendición de cuentas;

- La reintegración del recurso que la autoridad fiscalizadora no consideró debidamente comprobado no afecta la capacidad económica de la parte actora, ya que, a juicio de la responsable, no pasaron a formar parte del patrimonio de ésta;

- Al haber perdido la justificación legal y, por tanto, el objeto para el que fueron asignadas, y por ser parte del patrimonio público, lo conducente es que sean restituidas a su origen.

TERCERO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN AL PERMITIR EL USO DE TESIS Y CRITERIOS DECLARADOS EXPRESAMENTE COMO HISTÓRICOS.

Afirma la parte actora, que el tribunal responsable vulnera el artículo 16 constitucional, al declarar infundado el uso de criterios no vigentes, pues, a su decir, la autoridad administrativa fundó y *“metodologizó”* la graduación e individualización de la sanción en la tesis histórica “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL, ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”

Afirma que el tribunal local pretende justificar dicha *“irregularidad”* manifestando que la tesis fue fijada solamente de manera ilustrativa, o como un marco de referencia; frente a lo cual, la actora alega que, en la realidad, la estructura argumentativa de la sanción y calificación de las faltas derivaron directamente de dicho parámetro, restando certeza jurídica a la determinación de la sanción impuesta.

Respuesta:

Se determina declarar **infundados** los descritos argumentos de agravio, por las razones siguientes:

Si bien es cierto que la autoridad administrativa electoral local invocó la tesis histórica a que hace referencia la actora al momento de determinar las sanciones individualizadas respecto de las infracciones que se tuvieron por acreditadas por parte de la referida agrupación política, también lo es, que expresamente reconoció que se trata de una tesis histórica y que únicamente la invocó como un referente conceptual para cumplir con el parámetro de "*calificación de la falta*" al desarrollar todas las variables del proceso de calificación e individualización de la sanción.

Al respecto, se coincide con el tribunal responsable, en el sentido de que la concreción de la sanción impuesta no estuvo basada en la sola aplicación de una tesis histórica, por lo que el motivo de disenso planteado en la instancia local se tornaba igualmente infundado.

En efecto, de la sola lectura de la resolución administrativa impugnada en la instancia local a partir de su página 19, se constata que la calificación de la infracción se desarrolló a partir de la ponderación de los siguientes elementos:

- Tipo de infracción.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Comisión intencional o culposa de la falta.
- Trascendencia de las normas transgredidas.
- Intereses o valores trasgredidos.
- Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Asimismo, que para la concreción o individualización de la sanción se tomaron en cuenta:

- **Calificación de la falta cometida** (*aquí cita como simple referente la tesis cuestionada*).
- La entidad de la lesión, daño o perjuicio que pudieron generarse con la comisión de la falta.

- La capacidad económica del infractor.
- Reincidencia.

Como se ve, la individualización sancionatoria cuestionada atiende a lo previsto en el artículo 53 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas, conforme al cual:

> *"…1. El Consejo General impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en la Ley.*
>
> *Para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias de la contravención a la norma:*
>
> *I. **La gravedad de la responsabilidad** en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
> *II. El dolo o culpa en su responsabilidad;*
> *III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta;*
> *IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
> *V. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
> *VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
> *VII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones…"*

Además, la necesidad de ponderar la gravedad de la falta, como una de las fases necesarias para la concreción de la sanción, es acorde a lo establecido en la tesis relevante —vigente— IV/2018, de este tribunal, de rubro y texto siguientes:

> **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.** Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: **a) la gravedad de la responsabilidad**; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

En suma, en concepto de esta Sala, la cita de una tesis histórica como un simple referente en apoyo a la línea argumentativa expuesta para motivar la calificación e individualización de la sanción, no genera por sí sola agravio alguno a la parte imputada, cuando del completo contexto se advierten colmados los imperativos legales establecidos

para la debida imposición de la sanción individualizada, de ahí lo infundado del agravio.

CUARTO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y FORMALISMO EXCESIVO EN LA DESESTIMACIÓN DE COMPROBANTES DE GASTOS "DE SEDE" (FALTA 10 Y CONTRATO DE RENTA).

Afirma la parte actora que el tribunal responsable viola los principios de exhaustividad y tutela judicial efectiva, al convalidar el rechazo del comprobante de renta por la cantidad de $11,235.00 pesos, pues, a su decir, prioriza un rígido criterio formalista de anualidad/temporalidad calendario, por encima de la acreditación material del gasto indispensable para la existencia y operación del inmueble que sirve como sede de la agrupación.

Alega que la factura por dicha cantidad está plenamente justificada y ha sido pagada con la factura a nombre de la Agrupación, por lo que estima que la restitución por ese concepto es arbitraria, desproporcionada e ilegal.

Respuesta:

El agravio se califica de **infundado**, pues contrario a lo que afirma la parte actora, para desestimar el disenso en la instancia impugnativa local, el tribunal responsable no se basó en un simple criterio formalista.

En efecto, frente a lo alegado por la agrupación sancionada respecto del pago por arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2026 —*en el sentido de que en diciembre del año que fue materia de la fiscalización (2025) se cubrió por adelantado dicha obligación*— el tribunal responsable desestimó la excepción, señalando que, para la aplicación de los recursos que recibe como financiamiento de sus actividades, la parte actora tiene la obligación de ajustarse a lo establecido en el marco normativo materia de fiscalización, de manera específica, lo establecido en el artículo 18, numeral 1, del Reglamento

de Fiscalización que señala*"…los comprobantes deberán ser presentados en original y corresponder al ejercicio que se informa…"*; es decir, que se deben apegar al principio de anualidad que rige la rendición de cuentas en aquella entidad federativa, previsto en el artículo 171 de su Constitución local.

Además, como la agrupación política actora no expresa argumentos de agravio tendentes a controvertir la validez de los motivos y fundamentos hechos valer por el tribunal local para sustentar el sentido de su fallo, entonces se torna intocada dicha determinación.

4.3 Decisión.

En consecuencia, dado lo infundado e inoperante de los agravios planteados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en **términos de ley**.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra

Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la versión en archivo abierto de esta sentencia y la sesión en donde se aprobó se pueden consultar al escanear los códigos QR siguientes:

QR Sentencias

QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales.